



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de abril de dos mil veintidós.

PROCESO	Divorcio
Demandante	Marly Dayana Cossio Grisales
Demandado	Luis Alejandro Urrego Jaramillo
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00187
Interlocutorio	070 de 2022

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 82 y 388 del Código General del Proceso, y artículo 154 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **MARLY DAYANA COSSIO GRISALES** a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO URREGO JARAMILLO** ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con base en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, y 7ª del artículo 154 del C. C.

SEGUNDO.- A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso **VERBAL**.

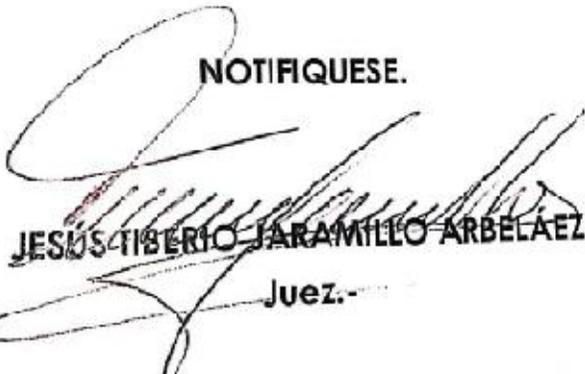
TERCERO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Debe comparecer coadyuvado de abogado.

CUARTO.- Previo acceder a la fijación de la cantidad en que el demandado debe contribuir para los gastos de habitación y sostenimiento de la señora MARLY DAYANA, debe acreditarse sumariamente dentro del expediente, la cuantía de las necesidades de la alimentaria. Lo anterior, teniendo en cuenta, que no existe soporte de los gastos relacionados como de manutención, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 397 del C. G. P.

QUINTO.- No serán de recibo las peticiones relacionadas con la medida cautelar de embargo del salario del demandado, pues las mismas solo rigen cuando existe ya una obligación definida y no satisfecha, al interior del respectivo proceso. Artículo 397 numeral 2º del C.G.P. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorros cuyo titular es el señor LUIS ALEJANDRO URREGO JARAMILLO, previo acceder a dicha petición, deberá la parte demandante precisar si en dichas cuentas recibe el demandado el pago de nómina, evento en el cual los dineros allí depositados constituirían el medio de sostenimiento ordinario de éste, salarios que de conformidad con lo establecido en el numeral 6ª del artículo 594 del C.G.P. son inembargables; y si bien son susceptibles de pertenecer a los activos de la sociedad conyugal, ello ocurre siempre y cuando esta se declare disuelta y en estado de liquidación, y que se encuentren pagados y no se hayan gastado para que los mismos puedan tenerse como gananciales. Artículo 1781 Código Civil.

SEXTO.- NOTIFICAR este proveído al Ministerio Público.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al Dr. WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, identificado con c.c. Nro. 1.128.394.171 y portador de la T.P. Nro. 241.583 del C. S. de la Judicatura, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-